

## AUTO N. 00942

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 06267 del 09 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, representada legalmente por el señor Alberto José Merlano Alcocer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, representado por la señora Luisa María Salas Bahamon identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.366, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 y la empresa MANOV INGENIERÍA LTDA, identificada con NIT 800.176.931-1, a través de su representante legal el señor Carlos Humberto Novoa Lozano identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675 o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de la siguiente manera: el día 8 de enero de 2015, a la Doctora **INGRID MARIA GUERRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 y tarjeta profesional 178.103 del CSJ, en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**; el día 29 de enero de 2015, al señor **JOHN JAIRO COLMENARES SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía

80.245.906, en nombre de la empresa **MANOV INGENIERIA LTDA**; el 30 de enero de 2015 a la señora **LUISA MARÍA SALAS BAHAMON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO 2** y de la empresa **CIMELEC INGENIEROS**. La empresa **SOCAR INGENIERÍA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, fue notificada mediante aviso, el 3 de septiembre de 2015.

Que el **Auto 06267 de 2014**, quedó ejecutoriado el 4 de septiembre de 2015, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 3 de marzo de 2016.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado del día 25 de febrero de 2015, comunicó a la señora Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, el contenido del Auto No. 06267 del 09 de noviembre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, representada legalmente por el señor Alberto José Merlano Alcocer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.407.031, o por quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, representado por la señora Luisa María Salas Bahamon identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.366, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, a través de su representante legal el señor Carlos Humberto Novoa Lozano identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675 o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO.-Formular en contra del **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

• **PRIMER CARGO:** *Por la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especie no determinada plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerando con esta conducta lo dispuesto por los artículos 13 y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

• **SEGUNDO CARGO:** *Por causar deterioro del arbolado urbano ( deterioro a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Roble (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Calistemo Llorón (2), Cerezo (1) y Chicala (1), ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

• **TERCER CARGO:** *Por la tala la Tala de veintidós (22) individuos sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1) ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo dispuesto por los artículos 13 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y lo estipulado en la Resolución 1185 de 2014.*

• **CUARTO CARGO** *Por causar deterioro del arbolado urbano, (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (5), Calistemo (8), Cerezo (1) ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y lo estipulado en la Resolución 1185 de 2014.”...*

Que el **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, se notificó por comunicación electrónica la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, cuyo identificador del certificado es E33829982-R, enviado el 26 de octubre del 2020 y cuyo acceso de visualización al contenido fue el 27 de octubre del 2020.

Que el **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, se notificó personalmente al señor Carlos Humberto Novoa Lozano identificado con cédula de ciudadanía 19.292.675, en calidad de representante legal de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, el 26 de octubre del 2020.

Que el **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, se notificó por edicto al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, fijado el 26 de octubre del 2020 y desfijado el 30 de octubre del 2020.

Que el **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, se notificó personalmente al señor NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 80.180.561, con tarjeta profesional 162281, en calidad de apoderado de la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, el 20 de noviembre del 2020.

Que el **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, se notificó personalmente a la señora Viviana Jinneth Acosta González, identificada con cédula de ciudadanía 52.982.758 en calidad de autorizada de la representante legal de la sociedad **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS-** identificado con el NIT 891.100.670-7, el 15 de octubre del 2020.

## II. DESCARGOS

Que el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.062 en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos.

Que el señor **HUGO ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos.

Que la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal de la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS** con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191586 y 2020ER191574 del 29 de octubre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos.

Que el señor **NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 80.180.561, con tarjeta profesional 162281, en calidad de apoderado de la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER220128 del 04 de diciembre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup> establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición*

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

*de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-3878**, se evidencia escrito de descargos presentado dentro de los términos de ley, por el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.062 en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos, y el cual presenta entre otros, los siguientes argumentos:

*“(...) A los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto:*

*Mediante radicado de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA No 2013ER151516 del 8 de noviembre del año 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, presentó solicitud de aprovechamiento forestal de los árboles ubicados en el área de influencia del proyecto “Construcción de la Línea Avenida Villavicencio”, es decir todos los individuos arbóreos emplazados en el costado sur de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Tintal II, entre las carreras 89 D y carrera 86.*

*El día 10 de diciembre de 2013, se realiza visita de evaluación del arbolado solicitado por la EAAB ESP, recorrido realizado en conjunto por funcionarios de la EAAB ESP y SDA, en donde se verifica el arbolado presente en el área de influencia y no se encontró ninguna anomalía con el inventario forestal presentado en la solicitud.*

*En el concepto técnico SDA No 2014GTS53 del 08 de enero de 2014, se relacionan los tratamientos silviculturales a desarrollar y se recomienda acordar con el Jardín Botánico José Celestino Mutis los sitios para el traslado de los árboles autorizados para traslado.*

*Con Resolución No 01185 del 29 de abril de 2014 la SDA autoriza la ejecución de los tratamientos silviculturales de los árboles que interfieren con el proyecto Construcción de la línea Villavicencio y establece las obligaciones y vigencias del acto administrativo.*



*El Decreto 531 de 2010 "...Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones...", en el Capítulo IV, artículo 9 establece las Competencias en Materia de Silvicultura Urbana, así:*

**c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB.** Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

**d. Jardín Botánico José Celestino Mutis.** Es el encargado de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería, y el competente para ejecutar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de uso público, en los eventos en los cuales no esté asignado a otra Entidad. Igualmente, estará encargado de realizar las podas del arbolado joven que presente una altura inferior a los 2 metros. (...)

*De lo anterior, nos permitimos informar que el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá - JBB, no tenía la competencia para plantar los individuos arbóreos que hace referencia el Auto del asunto, toda vez que estos árboles fueron plantados en los polígonos identificados con CHIP AAA0148PUHY y AAA0148PUEA, de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los cuales se encuentran ubicados en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Tintal II.*

*Una vez se inician las actividades constructivas del proyecto Línea Villavicencio, el ejecutor de la obra se encuentra con arbolado joven (plantados por el JBB), el cual se procedió a retirar con el fin de instalar la tubería de red matriz, actividad soportada en la Resolución 5983 de 2011, "Por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales", artículo 4, modificado por el artículo primero de la Circular Conjunta 001 de 2017:*

*Especies que no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural. Las siguientes especies no requieren de permiso y/o autorización por la Autoridad Ambiental, literal 4, Las especies de hasta tres (3) metros de altura plantadas en el espacio público de uso público sin aprobación, ni acompañamiento técnico del Jardín Botánico José Celestino Mutis y que deban ser retiradas.*

**Pruebas solicitadas:**

1. Solicitamos que, por intermedio de la Secretaría Distrital de Ambiente, se exija al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, el acta de aprobación o autorización con la que se plantaron los árboles en los polígonos identificados CHIP AAA0148PUHY y AAA0148PUEA de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los cuales se encuentran ubicados en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Tintal II, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para el momento de los hechos

2. *Visita al lugar de los hechos para verificar los individuos talados frente al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.*”...

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-3878**, se evidencia escrito de descargos presentado dentro de los términos de ley, por el señor **HUGO ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos y el cual presenta entre otros, los siguientes argumentos:

“(…)

*Consecuentemente planteo:*

**I- INCONGRUENCIA DEL PLIEGO DE CARGOS.**

*Si se estudia y analiza la parte motiva, el citado acto administrativo tipifica a todos los presuntos infractores la "Imputación fáctica:*

*.Realizar la tala...de (8) individuos arbóreo.*

*.Causar deterioro del arbolado urbano...de (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá... ”.*

*Y, adecúa dos faltas más a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA.*

*Previamente, en la parte resolutive deja claro, "Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, DISPONE ARTICULO PRIMERO.-Formular en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA,ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA...el CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II...(integrado por las empresas: CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS - CIMELEC INGENIEROS SAS...y...SOCAR INGENIERÍA S.A.S EN REORGANIZACION y...MANOV INGENIRIA LTDA, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva...así..."*

*Es un hecho notorio —inc.4 art.167 Cod.G.P-, que al imputar de fondo a dichas personas jurídicas cuatro infracciones. "el pliego de cargos" no está "conforme a lo expuesto en la parte motiva", conllevando a la inseguridad jurídica.*

*El inciso segundo, art.230 constitucional, permite observar apartes del criterio julio 5 de 2018. Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010) del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, al considerar: "La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo...impone a la administración,...*

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

**"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente:... hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión..."**

Por ende, se concluye.

b. El debido proceso administrativo...debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.

**Clasificación de los actos administrativos de acuerdo con su contenido particular o general.**

a) Actos administrativos particulares. Nuestra legislación es especialmente exigente en lo que se refiere a la fundamentación de los actos administrativos de contenido particular.

**Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y,...por disposición legal deben ponerse de manifiesto,...en la parte considerativa del acto"**

En anterior precedente el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020150155101 (35102017), Sep. C. P. Sandra Lisset Ibarra, dejó por averiguado

"En efecto, el alto tribunal ha insistido en que la congruencia interna está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia"

## II. NULIDAD PROCESAL

La Carta Política en el art.29. Inciso quinto precisa. "Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso"

(...)

## III.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

HERNANDO DEVIS ECHANDIA. en el tratado COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, T.I, Teoría General del Proceso , edic 9, Editorial ABC- Bogotá, 1.983. en la página 269 narra: " Debe distinguirse la legitimatio ad causam" de la "Legitimatio ad processum"...En cambio. la legitimatio ad processum"... se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que si es un presupuesto procesal...la falta de esta constituye un motivo de nulidad que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vacío"



Agrega en la página 272: m) En que consiste la legitimación en la causa...

*En proceso contencioso-administrativos...esa condición o cualidad...se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa pero no el derecho sustancial pretendido.*

Creemos que...respecto del demandado en ser la persona que con forme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;..

Si además de existir la legitimación...resulta que el derecho o la relación jurídica sustancial existe en verdad, que el demandante es su titular y el demandado el sujeto pasivo entonces el demandante obtendrá sentencia favorable de fondo; mas en caso contrario. la sentencia será de fondo o merito pero desfavorable a aquel! (Subraye)

*Es inequívoco que la Secretaria Distrital de Ambiente en el AUTO 2430 de junio 29 de 2020 para formular los cargos y demostrar la 'Imputación jurídica'. Hacer valer Únicamente los medios de "Prueba: Lo indicado en of Concepto Técnico 6686 de 11 de MO de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014".*

*Vale decir, no apreció en conjunto el acervo probatorio —art176 C.G.P- .*

*Si bien es cierto que en los **antecedentes** del AUTO 6267 de 2014 que da inicio al proceso, y en los del AUTO 2430 se menciona a MANOV INGENIERIA LTDA., no es menos evidente que la **queja interpuesta por el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS es en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, como expresamente lo afirma el citado AUTO 6267.*

*Si se valora en conjunto el concepto técnico, las dos actas de visita, el contrato de obra 1-01-25400-0021-2013 suscrito en enero 28 de 2013 entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con el CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, el permiso de aprovechamiento forestal solicitado por la E.A.A.B en noviembre 7 de 2013 a la S.D.A, la Resolución 1185 de abril 2914 por la cual la S.D.A autorizo exclusivamente a la E.A.A.B Tratamientos Silvicultura les en Espacio Público. el Concepto Técnico 13085, de diciembre 22 de 2015 de la S.D.A, o. cualesquiera medio de prueba—art.165 C.G.P-recaudado en el expediente, no determinan a ciencia cierta las circunstancias sine qua non de tiempo. Modo y lugar para responsabilizar a mi Representado.*

*Por remisión del art 306 de la Ley 1437 de 2011, el Código General Procesal configura: Art.164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

*El Código Civil es terminante: "Art.27.-...Cuando el sentido de la ley sea clara, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*

## CONSEJO DE ESTADO

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04

Actor: JOSE IGNACIO LACOUTURE ARMENTA

Demandado: CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA

Decide la Sala el recurso de apelación...

3.1. Legitimación en la causa por pasiva

*En principio se puede decir que todas las personas serian potencialmente **legitimadas de hecho**, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados*

*De ahí la razón por la cual, en varios procesos se advierte a lo largo de su desarrollo, la presencia y permanencia de sujetos procesales que al final se determina no tuvieron participación efectiva en la situación que original la demanda...solo que cuando el juez analiza todo el panorama factico, probatorio y normativo del proceso concluye con certeza que no eran legitimados materialmente, aunque siempre los acompañó la legitimación de hecho.*

*No existe debida legitimación en la causa cuando... el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante".*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACION CIVIL**

JESUS VALL DE RUTEN RUIZ

Magistrado ponente

SC2642-2015

Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-01

(Aprobado en sesión de cinco de mayo de dos mil catorce)

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

**CONSIDERACIONES**

4. Y, adicionalmente, que...

*"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motive por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139;*

5. Aunados los anteriores...conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

*En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,*

*“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio;*

*Sin embargo... siguiendo a Chioventa como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v 1, n.º 2476, pag. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pag. 48, entre otras).*

### **Sentencia C-836/01**

**/DEBERES CONSTITUCIONALES-Desconocimiento caprichoso de la jurisprudencia**

*Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía, judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.*

*La ley 1333 de 2009 es terminante: "Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental...*

*3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

*Consecuente con lo expuesto. Doctor CAMILO ALEXANDER. Pido al Despacho a su digno cargo, declarar LA NULIDAD de todo lo actuado, o en su defecto, la CESACION DEL PROCEDIMIENTO para la sociedad MANOV INGENIERIA LTDA, y el consiguiente archivo definitivo del expediente.*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-3878**, se evidencia escrito de descargos presentado dentro de los términos de ley, por la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal de la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS** con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191586 y 2020ER191574 del 29 de octubre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos, los siguientes argumentos:

“(...)

**I. LA IMPUTACION FÁCTICA QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD CIMELEC SAS COMO INTEGRANTE DE LA FORMA ASOCIATIVA CONSORCIO VILLAVICENCIO II FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) Y LA CONFIGURACION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

Al respecto de las conductas imputadas a partir del AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), y que encuadran según la autoridad ambiental como infracciones ambientales a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que al efecto dispone lo siguiente:

**“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sea lo primero mencionar que, si bien es cierto dichas infracciones ambientales endilgadas a los presuntos responsables, se enuncian en la providencia de formulación de cargos AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) de manera preliminar en su texto de forma general y corresponden en conjunto a la presunta comisión de las siguientes conductas:

**“ejecución de tratamientos seviculturales de tala, POR TALAR SIN PREVIA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clístemo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8), **POR CAUSAR DETERIORO AL ARBOLADO URBANO, AL REALIZAR DAÑOS MECÁNICOS, INCORPORACIÓN DE ESCOMBROS, DETERIORO RADICULAR Y DESCORTEZAMIENTO O DAÑOS EN EL FUSTE SOBRE SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calístemo (8), Cerezo (1), Clístemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clístemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), sin autorización correspondiente por parte de esta entidad Autoridad ambiental ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.”

No es menos cierto que dicha providencia esto es el propio AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), también indica de forma particular que la adecuación típica antes indicada corresponde a DOS IMPUTACIONES FÁCTICAS PERFECTAMENTE DIFERENCIADAS ENTRE SÍ, y que a partir de dicha diferenciación, ya de forma particular atribuye a la forma asociativa CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, de la cual forma parte la sociedad CIMELEC SAS, como presunta

infractora **SOLO LOS HECHOS QUE CORRESPONDEN A LA IMPUTACIÓN FÁCTICA No. 1** es decir aquella que corresponde a los siguientes cargos o conductas a saber:

- “Realizar **la tala sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente de ocho (8) individuos arbóreos de especie no determinada plantados en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá** Ubicados en el espacio Público de la Calle 43 sur- Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

- Causar **deterioro del arbolado Urbano (deterioro a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá** correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Roble (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Choco (5), Calistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1) ubicados en el espacio público de la Calle 43 Sur- Carrera 89 B de la localidad d Kennedy de esta ciudad.” (Subrayado mayúsculas y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que a decir del propio AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), lo que para efectos del presente documento se ha denominado como IMPUTACION FÁCTICA No. 2 y que corresponde a las conductas o presuntas infracciones ambientales que se describirán a continuación:

- “Realizar la tal de ventidos (22) individuos sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente los cuales se habían autorizado a conservar correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), Ubicados en el espacio Público de la Calle 43 sur- Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

- Causar deterioro de arbolado urbano, (daños mecánicos y descotezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos los cuales se había autorizado a conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (4), Calistemo (8), Cerezo (1) ubicados en el espacio Público de la Calle 43 sur- Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.”

Dicha providencia también ha sido categórica al indicar que las mismas **SE IMPUTAN SOLO A CARGO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP COMO PRESUNTA INFRACTORA**, y por ende las mismas serán de completa responsabilidad de dicha Entidad no siendo de injerencia y menos aún de responsabilidad del CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II ejercer la defensa y debate probatorio frente a dichos asuntos, sobre los cuales se ha configurado CON ABSOLUTA Y MERIDIANA CLARIDAD, según lo precisamente expuesto por la misma DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ en su auto AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), el presupuesto procesal de FALTA DE LEGILIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es decir la falta de conexión entre la parte demandada para el caso del CONSORCIO VILLAVICENCIO II y la situación fáctica constitutiva de litigio o actuacion administrativa que nos ocupa por los cuales no podrá imponerse sanción alguna a nuestro cargo ni pronunciarnos de fondo y en consecuencia sobre los denominados CARGO TERCERO y CARGO CUARTO del ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de su auto de la referencia, pues está además de tener en cuenta que si el CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II y sus integrantes, a juicio de la propia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ NO SON CONSIDERADOS SIQUIERA COMO PRESUNTOS INFRACTORES de la IMPUTACION FÁCTICA No. 2, mal puede imputarse cargo alguno al respecto y en su contra.



Presupuesto procesal antes indicado bien definido por el honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514) en los siguientes términos a saber: **“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, **LA CUAL SE CONFIGURA POR LA FALTA DE CONEXIÓN ENTRE LA PARTE DEMANDADA Y LA SITUACIÓN FÁCTICA CONSTITUTIVA DEL LITIGIO; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”**** (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior so pena de vulnerar en nuestra contra el fundamental derecho al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN y DEFENSA que debe observarse irrestrictamente en las actuaciones administrativas como la que nos ocupan, según lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, mandato constitucional que es preciso en ordenar que en las mismas **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,** tal y como al efecto reza al indicar:

“Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,** ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Preceptos jurisprudenciales y normativos incontrovertibles que determinan que resulta contrario a derecho imputar o formular cargos contra el CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II y sus integrantes, por CONDUCTAS ENDILGADAS EXCLUSIVAMENTE A LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, se reitera, por la misma DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ en su auto AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), y que por tanto así deberá juzgarse por la autoridad ambiental en el presente trámite procesal, absteniéndose de involucrarnos en las mismas y de establecer condenas en nuestra contra por dichos asuntos específicos.

## II. **FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL FRENTE A LAS CONDUCTAS**

**ENDILGADAS AL CONSORCIO VILLAVICENICO II EN EL AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Precisadas entonces las conductas por las cuales es factible adelantar la actuación administrativa en contra del CONSORCIO VILLAVICENICO II como presunto infractor ambiental de las mismas, y conforme lo ha previsto también el propio AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), pasemos entonces a indicar que dado que en términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la responsabilidad ambiental se encuentra determinada por las mismas condiciones para determinar la responsabilidad civil extracontractual establecidas en el Código Civil tal y como al efecto lo dispone dicha norma al indicar

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, **CON LAS MISMAS CONDICIONES QUE PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA, A SABER: EL DAÑO, EL HECHO GENERADOR CON CULPA O DOLO Y EL VÍNCULO CAUSAL ENTRE LOS DOS. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo cierto es que en las conductas endilgadas al CONSORCIO VILLAVICENICO LÍNEA II a título de infracción ambiental, para deprecar la responsabilidad ambiental, dichos elementos a saber: **EL DAÑO, EL HECHO GENERADOR CON CULPA O DOLO Y EL VÍNCULO CAUSAL ENTRE LOS DOS,** para el caso bajo análisis NO SE HAN CONFIGURADO, y menos aún se ha soportado por la autoridad ambiental en debida forma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que sobre el particular y para que pueda predicarse la responsabilidad del presunto infractor, ordena que los mismos se hayan materializado **CON CERTEZA** como lo establece dicha norma al indicar:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. **La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN y completar los elementos probatorios.**” (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que según se puede evidenciar en el propio pliego de cargos AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), la presente actuación administrativa se apertura teniendo como únicas pruebas tres documentos a saber:

**1. EL ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL- SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES,** documentos que desde ya indicamos es PRÁCTICAMENTE ILEGIBLE, y en realidad solo habla de una afectación significativa a **UN (01) ÁRBOL** de la especie Eugenia, pero no dice nada acerca de las demás presuntas afectaciones endilgadas al CONSORCIO VILLAVICENICO LÍNEA II.

**2. EL ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, documento que también siendo PRÁCTICAMENTE ILEGIBLE, se logra entender del mismo que indica:**

**“Se revisaron los individuos del número 210 a 139 de los cuales veintidós (22) NO SE ENCUENTRAN En el terreno y catorce (14) afectaciones según visita técnica (...)”** (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Conducta antes descrita que como lo indica su propia literalidad, se refiere a que **NO SE ENCUENTRAN** veintidós (22) árboles en el lugar visitado, y **NO A LA TALA DE DICHS INDIVIDUOS ARBÓREOS** como de manera extraña o arbitraria simplemente lo deduce la autoridad ambiental en el caso bajo estudio, para imputarnos responsabilidad por ese hecho que ni siquiera se menciona el acta de visita que se alega como prueba; falta de presencia cuya causa por demás puede corresponder al retiro de dichas especies para resembrarlas en otro lugar, puede corresponder a hurto de parte de terceros o a muchas diversas causas que por demás tampoco esclarece el pliego de cargos, sino que simplemente y por virtud de una equivocada aplicación de un **INEXISTENTE PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA** imputa como de autoría del **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II** unas inexistentes y no probadas talas, deprecando ésta sola actuación la **ABSOLUTA FALTA DE CERTEZA DEL DAÑO ENDILGADO, ADEMÁS DE LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO Y DEL NEXO CAUSAL, QUE POR LO DICHO ANTERIORMENTE ESTA COMPLETAMENTE DESDIBUJADO.**

Lo anterior sin perjuicio de mencionar que los individuos arbóreos cuya presencia echan de menos los funcionarios de la Dirección de control ambiental fueron efectivamente inventariados y entregados al final de nuestro contrato por parte del **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, y de ello dan cuenta las treinta y seis (36) fichas forestales que fueron elaboradas y entregadas para tal fin y que así mismo allegamos nuevamente como **PRUEBAS** de cara al presente proceso, para terminar de desvirtuar la formulación de cargos a este respecto.

**3. EL CONCEPTO TÉCNICO DE CONTRAVENCIÓN POR AFECTACIÓN DEL RECURSO FLORA EN EL DISTRITO CAPITAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE AMBIENTE DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).**

Documento que valga la pena indicar resulta completamente ambiguo y contradictorio a efectos de establecer las presuntas afectaciones endilgadas al **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II** y por supuesto el presunto daño derivado de las mismas, como quiera que éste **NO PRUEBA** fehacientemente y con la condición de **CERTEZA** que impone la norma (artículo 22 de la Ley 1333 de 2009) la existencia de dichas actuaciones imputadas como infracción ambiental a cargo del **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II** por las siguientes razones:

#### **A. LA FALTA DE CERTEZA DEL SUPUESTO DAÑO.**

Debe tenerse al respecto que el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) se basa tan solo en tres probanzas que lo fundamentan a saber: • El

Acta de Visita Silvicultural de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), efectuada por la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Grupo de Tratamientos Silviculturales. • El Acta de Visita Silvicultural de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), efectuada por la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Grupo de Tratamientos Silviculturales.

- El informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.

Y ninguna de dichas pruebas, como se anotó en la descripción de cada una con antelación, brinda **CERTEZA** sobre la existencia del daño y menos aún sobre la imputabilidad del mismo al CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, reiterando lo ya expuesto, como quiera que la primera Acta de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), solo hace mención a UNA (1) presunta afectación; la segunda Acta de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), en realidad JAMÁS INDICA QUE SE HAYA PROCURADO TALAS sino que NO ENCUENTRA veintidós (22) individuos arbóreos; y la tercera el informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis denominado Informe Proyecto Canal el Tintal como quiera que la fuente del mismo es el propio dicho del Jardín Botánico que no goza de ningún sustento probatorio y además JAMÁS SE REFIERE A TALAS y en cuanto sus demás afirmaciones, contienen una serie de supuestas afectaciones (68 en total) que NO PRUEBA DE NINGUNA MANERA, pues sólo aporta 20 fotografías que no permiten identificar ni su fecha ni su ubicación, de ese total de supuestas afectaciones y está plagado de inconsistencias e incongruencias incluso en cuanto al número de individuos arbóreos, especies, condiciones y demás, como más adelante explicaremos en detalle, lo que en realidad hace prácticamente INÚTIL esta supuesta prueba, además de INCONDUCTENTE, máxime porque no demuestra de forma alguna y menos con **CERTEZA** la existencia de los daños y mucho menos la imputabilidad al CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II como se abordará más adelante.

## **B. LA FALTA DE CERTEZA E IMPRECISIONES DEL INFORME DEL JARDÍN BOTÁNICO.**

Téngase en cuenta al respecto que el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014), en cuanto hace a la presunta relación de árboles talados o afectados de aquellos supuestamente plantados por el Jardín Botánico, sobre los cuales vale tener presente que la misma Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental expresamente confiesa que **SE PLANTARON SIN NINGÚN TIPO DE PERMISO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, tal y como se lee a la letra en el título de su denominada TABLA No. 3, que por tanto no se entiende siquiera cómo alega una supuesta infracción en nuestra contra, sobre unos individuos arbóreos que NI SIQUIERA CONOCE PUES NO LOS AUTORIZÓ LA AUTORIDAD AMBIENTAL, es claro en que la ÚNICA FUENTE de la que se vale esta Autoridad Ambiental para determinar el presunto daño alegado en este caso es el propio informe elaborado por el quejoso, esto es el informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal, frente al cual se plantean los siguientes reparos a saber:

- El Informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá que se sustenta solo en el propio inventario y relación de individuos arbóreos efectuado por esta misma entidad, además, se repite, que **SE PLANTARON SIN NINGÚN TIPO DE PERMISO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, tal y como se lee a la letra en el título de su denominada TABLA No. 3, corresponde a unos individuos arbóreos sin ninguna prueba que lo fundamente y sin que dicha situación haya sido corroborada o cuente con soporte alguno recabado por parte de la Autoridad Ambiental, informe al cual de



forma cuanto menos extraña le han dado plena credibilidad sin haber recabado directamente pruebas frente a lo allí descrito, como es su obligación por virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

- Lo anterior máxime cuando en el propio documento - informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá - indica o mejor CONFIESA QUE LAS PLANTACIONES CUYA AFECTACION SE ENDILGA AL CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, fueron EFECTUADAS POR EL QUEJOSO, SIN CONTAR DE FORMA PREVIA CON EL PERMISO DE INTERVENCIÓN EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE AMBIENTE, con lo cual es evidente a los ojos de cualquiera que fue el quejoso quien incumplió las disposiciones ambientales que le eran aplicables y por sus faltas a las disposiciones legales que le eran aplicables, la propia autoridad ambiental JAMÁS TUVO NI PUEDE TENER CERTEZA ni siquiera de la existencia de los individuos arbóreos presuntamente afectados, y en el mejor de los casos plantados de forma irregular y antijurídica.

- Es decir dicho documento y me refiero al Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) evidencia que esta Dirección de la Autoridad Ambiental parte de una ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA CONFESADA por el propio Jardín Botánico, que es actuar sin el permiso correspondiente, y sin que la siembra que se echa de menos este soportada y probada de forma alguna para endilgarnos responsabilidad sobre una presunta tala de árboles que en realidad NO SE IDENTIFICA NI PRUEBA. Es más, el precitado informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal NI SIQUIERA HABLA DE TALAS, se refiere a "SITIOS VACÍOS" sobre los cuales NO INDICA NADA, NI SOPORTA NADA, NI PRUEBA NADA, y la evidencia incontrovertible de lo anterior es que por eso la Autoridad Ambiental en su Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014), al referirse a esas inexistentes talas, NI SIQUIERA INDICA LA ESPECIE DE ESOS ÁRBOLES y lo hace porque ni el Jardín Botánico, que aduce haber sembrado esos árboles sin autorización, y mucho menos la Autoridad Ambiental que NO AUTORIZÓ ESAS PLANTACIONES, saben NADA al respecto, con lo cual queda PROBADA DE SOBRA LA FALTA DE **CERTEZA** que contiene ese informe del Jardín Botánico, lo que lo convierte en una prueba INUTIL e INCONDUCTENTE, y menos para tomarse como prueba válida para imponer sanciones al CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, pues hacerlo así implicaría la NULIDAD de tal proceso por incurrir en una evidente violación a nuestro FUNDAMENTAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

- El informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal en el que este se sustenta el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014), resulta tan precario e impreciso y por tanto absolutamente carente de la **CERTEZA** que reclama el artículo el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para que pueda ser utilizado como prueba en contra del CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, que basta revisar sus propios cuadros contentivos de la elemental suma de los individuos arbóreos que supuestamente plantó el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, para evidenciar que está plagado de incongruencias entre los propios datos de los cuadros contenidos a folios 30 y 31 del expediente, al compararse con el cuadro resumen que se observa a folio 40 del mismo expediente y fuente, inconsistencias dentro de las cuales a manera de prueba se destacan las siguientes, aunque aplican a todas las especies de esos cuadros.



- Si se suma el total de individuos arbóreos de los cuadros que se reportan en los folios 30 y 31 del informe técnico de Jardín Botánico, estos arrojan ciento cincuenta y ocho (158) individuos arbóreos, sesenta y ocho (68) presuntamente afectados y noventa (90) árboles en buen estado, en cambio si se observa en el cuadro que se presenta a folio 40 del mismo documento, en total indica 138 árboles, es decir veinte (20) árboles menos de los referidos en los cuadros precedentes.
- Del mismo modo si se suma el total de individuos arbóreos correspondientes a la especie CAJETO, que se reportan en los cuadros de los folios 30 y 31 del informe técnico de Jardín Botánico estos arrojan en total dieciséis (16) individuos arbóreos de dicha especie, nueve (9) presuntamente afectados y siete (7) en buen estado, en cambio si se observa en el cuadro que se presenta a folio 40 del mismo documento, en total indica once (11) árboles de especie CAJETO, es decir cinco (5) árboles menos de los referidos en los cuadros precedentes.
- Así mismo si se suma el total de individuos arbóreos correspondientes a la especie GUAYACÁN DE MANIZALES, que se reportan en los cuadros de los folios 30 y 31 del informe técnico de Jardín Botánico estos arrojan en total veinte (20) individuos arbóreos de dicha especie, siete (9) presuntamente afectados y trece (13) en buen estado, en cambio si se observa en el cuadro que se presenta a folio 40 del mismo documento, en total indica veintidós (22) árboles de especie GUAYACAN DE MANIZALES, es decir dos (2) árboles de más de los referidos en los cuadros precedentes.
- En conclusión el informe del jardín botánico en su análisis no le atina ni siquiera al inventario de los árboles que presuntamente habrían sembrados en el lugar de los hechos, al punto que en su propio documento como se pudo observar tan solo con las anteriores indicaciones efectuadas sobre el mismo incurren flagrantes contradicciones y no permite tener la mínima **CERTEZA** algún sobre los daños endilgados, los cuales tampoco esclareció la Autoridad Ambiental para aperturar la presente actuación administrativa.

Luego visto lo anterior que constituye en suma las probanzas en las que se funda la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ para endilgarnos responsabilidad por las presuntas infracciones ambientales de que trata el pliego de cargos, es evidente que NO SE HAN CONFIGURADO DE MANERA ALGUNA LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL en contra del CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II toda vez que en resumen:

**NO SE HA CONFIGURADO EL PRESUNTO DAÑO** sobre el cual como se pudo observar la presente autoridad ambiental NO TIENE **CERTEZA** ALGUNA DE SU OCURRENCIA, al punto que inclusive el informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal en el que se basa para PREDICAR o PRESUMIR la existencia del mismo, carece de fundamento probatorio y no tiene más sustento que el propio dicho de esta entidad el cual no se ha corroborado de forma alguna y por el contrario resulta por completo contradictorio, sin soportes, no menciona siquiera las supuestas TALAS que nos endilgan y de hecho hasta se constituye en una CONFESIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES POR PARTE DEL JARDÍN BOTÁNICO, y así declarado por la Autoridad Ambiental. Lo anterior aunado al hecho de que para los cargos establecidos a título de talas de individuos arbóreos, esto es el cargo uno y el cargo tres del ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), en los cuales se indica que se habrían efectuado infracciones por 8 talas y 22 talas respectivamente, es claro que tales talas ni siquiera aparecen mencionadas en los documentos con los que se soporta esta actuación, toda vez en cuanto hace al informe del Jardín Botánico en el que sustenta

el primer cargo NI SIQUIERA SE HABLA DE TALAS Y MENOS SE LAS PRUEBA, sólo se indica la existencia de supuestos "SITIOS VACÍOS" por cierto sin indicar siquiera la especie de los supuestos árboles que ocupaban esos lugares; y para el caso de las presuntas veintidós (22) talas que establece el cargo tercero, es claro que el acta del once (11) de julio de dos mil catorce (2014) menciona en su texto, tal afirmación se refiere a que **NO SE ENCUENTRAN** veintidós (22) árboles en el lugar visitado, pero **NO A LA TALA DE DICHS INDIVIDUOS ARBÓREOS.**

De hecho y con relación a este último asunto, resulta tan equivocada la información de la Autoridad Ambiental que contrario a decir, tales individuos arbóreos, sobre los cuales se indica que **NO SE ENCUENTRAN** en ese momento, en realidad no fueron talados y la prueba de ello es que al término de nuestro contrato, el CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II entregó las correspondientes fichas forestales que así lo PRUEBAN, mismas que se aportan para los fines del caso.

Ahora bien en cuanto hace a los cargos segundo y cuarto del ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), es claro que el informe del Jardín Botánico ni siquiera presenta prueba sumaria de los supuestos daños a los sesenta (60) individuos arbóreos sembrados por esta Entidad sin permiso previo de la Autoridad Ambiental, de tal suerte que inclusive solo puede observarse un registro fotográfico de veinte (20) fotografías, pero sin fechador ni ubicación precisa, asuntos todos ellos que en suma NADA PRUEBAN no sólo en cuanto a los supuestos daños alegados y mucho menos en cuanto a la imputabilidad al CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II.

Y en cuanto hace al cargo restante del AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), el acta de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), tan solo se menciona catorce (14) afectaciones sin describir en concreto cuales son éstas, pero sobre las cuales también debemos indicar que en cualquier caso tales afectaciones no sólo son cuestionables, sino que en todo caso sin duda alguna fueron superadas y a prueba de ello es que al término de nuestro contrato, el CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II entregó las correspondientes fichas forestales que así lo PRUEBAN, mismas que se aportan para los fines del caso.

**NO SE DEMUESTRA** por parte de la autoridad ambiental **QUE LA CAUSA O EL HECHO GENERADOR CON CULPA O DOLO SEA IMPUTABLE AL CONSORCIO VILLVICENCIO LIÉNA II**, de tal suerte que inclusive para los árboles que nos endilga a título de tala según obra en las propias pruebas que entrega la Autoridad Ambiental, en realidad dichas pruebas lo que indican es que están ausentes, sin explicar y soportar si fueron por ejemplo trasplantados, hurtados o dañados por terceros, desde su entrega por esta forma asociativa tal y como consta en las fichas forestales.

**NO LOGRA ESTABLECERSE QUE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIONES O HECHOS GENERADORES GUARDEN UN NEXO DE CAUSALIDAD CON EL PRESUNTO DAÑO INEXISTENTE** por lo ya descrito en el presente documento de descargos.

Situación antes descrita, sobre la cual la HONORABLE SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA en sentencia 00327- 01-SC12063-2017 Radicación No. 11001-31-03-019-2005-00327-01 (Aprobado en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete) ha indicado lo siguiente:

“La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse **que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.**

Así mismo, **RECALCÓ QUE PARA ESTRUCTURARSE DICHA RESPONSABILIDAD SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: I) UNA CONDUCTA HUMANA, POSITIVA O NEGATIVA, POR REGLA GENERAL ANTIJURÍDICA, II) UN DAÑO O PERJUICIO, ESTO ES, UN DETRIMENTO, MENOSCABO O DETERIORO, QUE AFECTE BIENES O INTERESES LÍCITOS DE LA VÍCTIMA, VINCULADOS CON SU PATRIMONIO, CON LOS BIENES DE SU PERSONALIDAD, O CON SU ESFERA ESPIRITUAL O AFECTIVA, III) UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA Y LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE IMPUTA SU PRODUCCIÓN O GENERACIÓN Y, IV) UN FACTOR O CRITERIO DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, POR REGLA GENERAL DE CARÁCTER SUBJETIVO (DOLO O CULPA) Y EXCEPCIONALMENTE DE NATURALEZA OBJETIVA.**

Por último, y en relación con el caso objeto de estudio, la Sala señaló que, el hecho antijurídico está representado por las conductas prohibidas a los terceros no autorizados para desarrollar actividades utilizando las variedades protegidas, las cuales además de contemplarlas el régimen de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), aparecen reproducidas en la reglamentación expedida en Colombia en la Resolución ICA 1893 de 1995, en cuyo artículo 12 se mencionan dichos comportamientos, entre otros, la producción, reproducción, multiplicación o propagación; la preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación; la venta; la posesión para tales fines, los cuales en todo caso podrían dar lugar a indemnización por responsabilidad civil extracontractual de configurarse los requisitos antes enlistados.” (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y con el objeto de desvirtuar los cargos formulados en contra del CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, solicitamos a la presente Autoridad Ambiental que dentro de la actuación administrativa que nos ocupa se sirva decretar y practicar las siguientes:

### III. PRUEBAS:

#### A. DOCUMENTALES:

1. Copia de treinta y seis (36) fichas forestales que evidencia la existencia de los árboles presuntamente talados o afectados, al momento de finalizar el contrato a nuestro cargo, mismos que corresponden a los

individuos arbóreos establecidos en el tercer y cuarto cargos del ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

## **B. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 265 y 267 del Código General del Proceso solicito se decrete y ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE la exhibición de los documentos que se enlistan a continuación y corresponde a los hechos bajo estudio en el presente asunto:

1. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos emitidos con anterioridad a los hechos materia de investigación en los que conste la autorización, plantación, existencia, inventario y estado de conservación de los siguientes individuos arbóreos:

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Clístermo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacán de Manizales (05), Calistermo (8), Cerezo (1), Clistermo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clistermo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.

2. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos en donde conste que la Secretaria Distrital de Ambiente, el Jardín Botánico o cualquier Entidad efectuó la entrega de los individuos arbóreos que se enlistan a continuación a la forma asociativa CONSORCIO VLLVICENCIO II a saber:

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clístermo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calistermo (8), Cerezo (1), Clistermo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clistermo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los



*indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

3. Los documentos, fichas forestales o medios que con **CERTEZA** evidencien las afectaciones endilgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente con respecto a los individuos arbóreos que se enlista a continuación, y que aduce son imputables a la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO II**

a). **TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

b). **SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

4. Original **LEGIBLE** del ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, y el ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL- SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, con sus correspondientes soportes.

*La anterior exhibición se solicita con el objeto de evidenciar que no se ha soportado por parte de la Autoridad Ambiental ni la existencia del daño, ni muchos menos la imputabilidad del mismo a cargo del CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, como quiera que no tiene CERTEZA, ni siquiera de la existencia de unos árboles cuya plantación NO AUTORIZÓ y menos todavía estado de conservación en el que se encontraban los individuos arbóreos presuntamente afectados y que los mismos se hubieran entregado a esta forma asociativa haciéndola responsable por estos eventos.*

*Así mismo se solicita para evidenciar que no se ha probado siquiera sumariamente el daño o infracción ambiental ocasionado a los individuos arbóreos, la cual se funda solo en las afirmaciones efectuadas por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá sin que medie para ello prueba alguna de sus imputaciones y sin que medie el cumplimiento de la obligación de la autoridad ambiental de procurar la **CERTEZA** sobre los hechos y el daño causado de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

*Para los fines anteriores declaramos que las anteriores pruebas anteriores son documentales y reposan o deben reposar en los archivos de la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ pues ellos son la base con al cual estructura su AUTO No. 02430*



*DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), so pena de declararse el mismo infundado y carente de pruebas que demuestren las supuestas infracciones que nos endilga con la certeza legal que impone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, so pena de hacer improcedente la declaración de las supuestas infracciones ambientales que nos endilga.*

#### IV. PETICIONES:

**PRIMERO:** *Con fundamento en lo expuesto y dado que en el presente asunto no se ha demostrado con **CERTEZA** la responsabilidad ambiental del COSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II en los términos de los artículos 5 y 22 de la Ley 1333 de 2009 con respecto a la imputación fáctica establecida en el AUTO No. 02430 DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), solicitamos a esta secretaria Distrital de Ambiente procure el cierre y archivo del presente proceso.*

**SUBSIDIARIA:** *En caso de que la Secretaria Distrital de Ambiente como autoridad ambiental determine que no es factible acceder a la primera pretensión y considere que debe continuar con el presente trámite procesal respecto de los hechos endilgados a los demás actores involucrados como presuntos responsables dada la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la forma asociativa que presido, procure la desvinculación de la presente actuación administrativa al CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II y sus integrantes individualmente considerados.*

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-3878**, se evidencia escrito de descargos presentado dentro de los términos de ley, por el señor NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 80.180.561, con tarjeta profesional 162281, en calidad de apoderado de la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER220128 del 04 de diciembre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos y en el que se indica lo siguiente:

“(…)

#### I.- ANTECEDENTES

*Mediante el referido auto, su despacho formuló **CUATRO CARGOS** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA Y EL CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II ( INTEGRADO POR CIVILES MECANICOS ELECTRICOS S.A.S. - CIMELEC INGENIEROS S.A.S., SOCAR INGENIERIA S.A.S. - EN REORGANIZACION Y MANOV INGENIERIA LTDA )**, que se enuncian a continuación:*

**"PRIMER CARGO:** *Por la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especie no determinada plantado por el Jardín Botánico Jos4 Celestino Mutis de Bogotá ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur— Carrera 89 B de la Localidad de Kennedy de esta ciudad (...) (...)*

*Conforme a su despacho esta tala, sin permiso de la SECRETARIA DE AMBIENTE, vulnera a criterio de la SECRETARIA DE AMBIENTE, lo dispuesto en los artículos 13 y los literales a y b del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010:*

*"Artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaria Distrital de Ambiente realizara la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaria Distrital de Ambiente".*

*Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente.*

**SEGUNDO CARGO.** *Por causar deterioro del arbolado urbano (deterioro, a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5). Guayacán de Manizales (7), Roble (5). Holly Espinoso (6), Guamo (3), Suce Llorón (4). Chocho (5). Calistemo Llorón (2), Cerezo (1) y Chicala (1) ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur - Carrera 89 B de la Localidad de Kennedy de esta ciudad (...) (...)*

*De acuerdo a criterio de su despacho el referido deterioro, vulnera a criterio de la SECRETARIA DE AMBIENTE. lo dispuesto en los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010:*

*Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- hare el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto. y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles. Penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales. Con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

**TERCER CARGO:** *Por la tata de Veintidós (22) individuos correspondientes a al especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6). Sauco (3). Eugenia (1) ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur - Carrera 89 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad (...) (..)*

Conforme a su despacho esta tala, sin permiso de la SECRETARIA DE AMBIENTE, vulnera a criterio de la SECRETARIA DE AMBIENTE, lo dispuesto en los artículos 13 y los literales a, b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y lo estipulado en la Resolución 1185 de 2014:

*"Artículo 13 del Decreto Distrital 531 de 2010.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público, Requiere permiso ó autorización previa de la Secretaria Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaria Distrital de Ambiente realizara la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fiches técnicas a consideración de la Secretaria Distrital de Ambiente".*

*Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- hare el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

**CUARTO CARGO:** *Por causar deterioro del arbolado urbano, (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos de los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (5). Calistemo (8). Cerezo (1) ubicados en espacio público de le Calle 43 Sur— Carrera 89 B de la Localidad de Kennedy de este ciudad (...) (...)*

Conforme a su despacho el referido deterioro, vulnera a criterio de la SECRETARIA DE AMBIENTE, lo dispuesto en los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y lo estipulado en la Resolución 1165 de 2014:

*Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

*Parágrafo- La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocando de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras*

Del Auto No 02430 del 29 de Junio de 2020, en cuyo contenido se encuentran formulados los mencionados cargos, me notifique personal y físicamente como apoderado especial de SOCAR INGENIERIA S.A.S, el día 20 de Noviembre de 2020, siendo entregado el respectivo poder junto con certificado reciente de existencia y representación legal de la referida sociedad comercial.

## **II.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II. DE SOCAR INGENIERIA S.A.S. Y DE LOS DEMAS INTEGRANTES DE DICHO CONSORCIO**

La legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva, es un 'PRESUPUESTO PROCESAL derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La falta de legitimación en la causa por pasiva se configure por la "FALTA DE CONEXION ENTRE LA PARTE DEMANDADA Y LA SITUACION FACTICA CONSTITUTIVA DEL LITIGIO; así quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda (Negrilla fuera de texto)'.

En el expediente de la referencia **EI CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, SOCAR INGENIERIA S.A.S. Y LOS DEMAS INTEGRANTES DE DICHO CONSORCIO** carecen de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto conforme es reconocido por el propio Auto No. 02430 del 29 de Junio de 2020 (Pliego de Cargos) emitido por la SECRETARIA DE AMBIENTE, la imputación fáctica solamente es atribuible a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCATARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, N.I.T. 899.999.094**; es decir que a juicio de la SECRETARIA DE AMBIENTE, los hechos que sustentan los cargos, exclusivamente son imputables a dicha **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCATARILLADO Y ASEO DE BOGOTA**, así lo deja expresado su despacho en la parte motive del mencionado auto al hacer el análisis de la imputación fáctica en el presente caso.

Conforme a lo manifestado, se concluye que **EI CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, SOCAR INGENIERIA S.A.S. Y LOS DEMAS INTEGRANTES DE DICHO CONSORCIO**, -"ab initio" están mal llamados a rendir descargos en este expediente, pues carecen de capacidad para ser parte demandada, o lo que se denomina técnicamente desde el punto de vista jurídico: **CARECEN DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** en este expediente.

## **III.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DEL CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, SOCAR INGENIERIA S.A.S. Y LOS DEMAS INTEGRANTES DE DICHO CONSORCIO**

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyen o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, **con las mismas condiciones quo para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla fuera de texto).**



Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 consagra que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con **certeza** los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Negrilla fuera de texto).

Del contenido de las anteriores normas jurídicas se derive lo siguiente:

1.- La responsabilidad administrativa ambiental solo se configure si se cumplen los mismos requisitos establecidos por la ley para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, El daño, el Hecho generador con culpa o dolo y el vincula causal entre los dos.

2.- En materia de responsabilidad administrativa ambiental, existe una carga de la prueba legal a cargo de la entidad ambiental en un grado de convicción de certeza.

En este caso, y teniendo en cuenta lo mencionado, **es inexistente la configuración de la responsabilidad administrativa ambiental imputable al CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, y por ende, tampoco es imputable a SOCAR INGENIERIA S.A.S. ni a ninguno de sus integrantes, ya que, existe una carencia de pruebas que establezcan dicha responsabilidad, con las mencionadas exigencias fijadas por La Ley 1333 de 2009.**

De las actas de visitas con fecha 10 y 11 de Junio de 2014 (pruebas de cargo), no se encuentra demostrada ni la imputación fáctica, ni los daños, ni el nexo causal que generen una responsabilidad administrativa ambiental, que sea endilgadle al CONSORCIO VILLAVICENCIO LINEA II. Ni a SOCAR INGENIERIA S.A.S., ni a ninguno de los otros integrantes de dicho CONSORCIO; ya que tales atlas no se ajustan a los supuestos fáctico de los cargos, es decir. fans congruencia entre los cargos y lo que aparece en estas alas.

Por otra parte, con relación al informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, es preciso indicar, que en primer lugar, se reconoce en este que se presentó una plantación sin ningún permiso por parte de la autoridad ambiental, esto indica que el referido Jardín realizó un inventario de unas supuestas plantaciones que carecen de autorización legal, y por ende, desde el principio, existe carencia de identificación plena de "individuos" y especies, y por ende, es impropcedente que la SECRETARIA DE AMBIENTE le de pleno valor de prueba a dicho informe en el grado de certeza, para imputarle de la misma forma impropcedente, responsabilidad administrativa ambiental al CONSORCIO VILLAVICENCIO LINEA II, a SOCAR INGENIERIA S.A.S. y a los demás integrantes de dicho CONSORCIO.

Adicionalmente, en el referido informe el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá se refiere a sitios vacíos, no a talas.

Ahora, el concepto técnico de contravención emitido por la SECRETARIA DE AMBIENTE con fecha 11 de Julio de 2014, que se fundamenta en las mencionadas visitas y en el referido informe del Jardín Botánico José Celestino Mutis, simplemente se afecta de todas las falencias de imprecisión, ambigüedad, y falta de congruencia con los cargos, de los documentos en los cuales se sustenta.

Finalmente, es necesario ponerle de presente a su despacho que los individuos arbóreos que manifiesta la SECRETARIA DE AMBIENTE en sus visitas técnicas, como no encontrados. fueron efectivamente



*inventariados y entregados al final del contrato por parte del CONSORCIO VILLAVICENCIO LINEA II, en esta entrega se relacionan treinta y seis (36) fichas forestales que fueron elaboradas y entregadas para tal fin: con este prueba se demuestra que la ausencia de responsabilidad administrativa ambiental del CONSORCIO VILLAVICENCIO LINEA II, y en consecuencia de SOCAR INGENIERIA, y de los otros integrantes de dicho CONSORCIO, es completamente fehaciente.*

### **PETICIONES**

*Se solicita de forma respetuosa a su despacho lo siguiente:*

*1.- EXIMIR al CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II de los cargos formulados*

*en su contra en el Auto de Pliego de Cargos No. 02430 de 29 de junio 2020*

*Emitido por su despacho en el expediente de la referencia*

*2.- EXIMIR a SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACION (anteriormente SOCAR INGENIERIA LTDA) y a los demás integrantes de dicho CONSORCIO de los cargos formulados en su contra en el Auto de Pliego de Cargos No. 02430 de 29 de junio 2020 emitido por su despacho en el expediente de la referencia.*

*3.- Se cierre y archive el expediente de la referencia con relación al CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, con relación a SOCAR INGENIERIA S.A.S.- EN REORGANIZACION (anteriormente SOCAR INGENIERIA LTDA) y con respecto a los demás integrantes de dicho CONSORCIO.*

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

*Copia de treinta y seis (36) fichas forestales que evidencia la existencia de los arboles presuntamente talados o afectados, al momento de finalizar el contrato a nuestro cargo, mismos que corresponden a los individuos arbóreos establecidos en el tercer y cuarto cargos del ARTICULO SEGUNDO del AUTO No 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNTO DE DOS MIL VEINTE (2020) Las cuales se adjuntan en un cd (medio magnético).*

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 265 y 267 del Código General del Proceso solicito se declare y ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – DEPARTAMENTO COMPETENTE, la exhibición de los documentos que se enlistan a continuación y su incorporación al expediente, por ser pruebas útiles, conducentes y pertinentes.*

*1. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos emitidos con anterioridad a los hechos materia de investigación en los que conste la autorización, plantación, existencia, inventario y estado de conservación de los siguientes individuos arbóreos:*

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Clistemo llorón (6). Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacán de Manizales (05), Calistemo (8). Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6) Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado informe Proyecto Canal el Tintal.*

2. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos en donde conste que la Secretaría Distrital de Ambiente, el jardín Botánico o cualquier Entidad efectuó la entrega de los individuos arbóreos que se enlistan a continuación a la forma asociativa CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II a saber:

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Clistemo llorón (6). Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacán de Manizales (05), Calistemo (8). Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6) Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado informe Proyecto Canal el Tintal.*

3. Los documentos, fichas forestales o medios que con **CERTEZA** evidencien las afectaciones endilgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente con respecto a los individuos arbóreos que se enlistan a continuación, y que aduce son imputables a la forma asociativa CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II.

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4). Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Clistemo Lloron (6). Sauco (3). Eugenia (1). y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacán de Manizales (05). Calistemo (8), Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9). Eugenia (5). Guayacán de Manizales (7). Robles (5), Holly Espinoso (6). Guamo (3). Sauce Llorón (4), Chocho (5), Clistemo Llorón

(2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

*4. Original LEGIBLE del ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA DIEZ (10) DE JUNTO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION OE CONTROL AMBIENTAL- SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, y el ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA ONCE (11) DE JUNTO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL- SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, con sus correspondientes soportes.*

*La anterior exhibición se solicita con el objeto de evidenciar que no se ha soportado por parte de la Autoridad Ambiental ni la existencia del daño, ni muchos menos la imputabilidad del mismo a cargo del CONSORCIO LINEA VILLAVICENCIO II, ni de SOCAR INGENIERIA S.A.S., ni de sus otros integrantes, como quiera que no tiene CERTEZA, ni siquiera de la existencia de unos árboles cuya plantación NO AUTORIZO y menos todavía estado de conservación en el que se encontraban los individuos arbóreos presuntamente afectados y que los mismos se hubieran entregado a esta forma asociativa haciéndola responsable por estos eventos.*

*Así mismo se solicita para evidenciar que es inexistente la prueba del daño a infracción ambiental ocasionado a los individuos arbóreos, la cual se funda solo en las afirmaciones efectuadas por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá sin que medie para ello prueba alguna de sus imputaciones y sin que medie el cumplimiento de la obligación de La autoridad ambiental de procurar la CERTEZA sobre los hechos y el daño causado de que trata el artículo 22 de La Ley 1333 de 2009.*

*Para los fines anteriores declaramos que las anteriores pruebas son documentales y reposan o deben reposar en los archivos de la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA pees ellos son la base con la cual estructura su AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNTO DE DOS MIL VEINTE (2020), so pena de declararse el mismo infundado y carente de pruebas que demuestren las supuestas infracciones que nos endilga con la certeza legal que impone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, so pena de hacer improcedente la declaración de las supuestas infracciones ambientales que nos endilga.*

*3. Se solicita que se tengan como pruebas en este expediente todas aquellas pruebas aportadas y solicitadas por la EMPRESA CIVILES MECANICOS ELECTRICOS S.A.S. CIMILEC INGENIEROS S.A.S., en los descargos presentados ante su despacho. (...).*

## V. PRUEBA

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su*



*decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## VI. DEL CASO CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo **SDA-08-2014-3878**, y el sistema Forest de la Entidad, el señor **JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía 94.521.062 en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de Legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención, por cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

### **Pruebas solicitadas:**

*1. Solicitamos que, por intermedio de la Secretaría Distrital de Ambiente, se exija al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, el acta de aprobación o autorización con la que se plantaron los árboles en los polígonos identificados CHIP AAA0148PUHY y AAA0148PUEA de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los cuales se encuentran ubicados en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Tintal II, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para el momento de los hechos*

Que la referida prueba se considera **conducente**, puesto que se considera relevante tal identificación para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en especial lo establecido en Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar el debido proceso y contar con todo el elemento probatorio posible para dilucidar el asunto de la referencia.

Que la prueba arrojada es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados relacionados al tratamiento silvicultural investigado.

Corolario de lo anterior, dicha prueba resulta **útil** para el presente proceso administrativo, puesto que de dicha prueba pretende hacer valer la ocurrencia de los hechos investigados.

*2. Visita al lugar de los hechos para verificar los individuos talados frente al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.”...*

Que la referida prueba se considera **inconducente**, puesto que se considera que dicha visita no podría desvirtuar los hechos conocidos por esta Entidad los días 10 de junio y 11 de junio de 2014, ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, motivo por el cual, se emitió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. 6686 del 11 de junio de 2014 y actualmente no sería relevante para demostrar la inexistencia de los hechos que se discuten en el presente proceso.

Que la prueba solicitada es **impertinente**, toda vez que no demuestra una relación directa con los hechos investigados y no serviría para aclarar el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, dicha prueba resulta **inútil** para el presente proceso administrativo, puesto que de dicha prueba pretende hacer valer la situación actual de dicho del arbolado ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual no es objeto de investigación del presente procedimiento.

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo **SDA-08-2014-3878**, y el sistema Forest de la Entidad, el señor **HUGO ALBERTO GUZMÁN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 5983893 y con tarjeta profesional 87668, en su calidad de apoderado de la sociedad **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191529 del 29 de octubre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental al realizar el estudio Jurídico de los argumentos expuestos dentro del escrito de descargos se determina que el señor **GUZMÁN CALDERÓN** no solicitó, ni aportó ninguna prueba para decretar a solicitud del usuario en mención, para desvirtuar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento.

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo **SDA-08-2014-3878**, y el sistema Forest de la Entidad, la señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal de la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS** con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191586 y 2020ER191574 del 29 de octubre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en de conformidad a lo establecido en el artículo



25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención, por cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

Que es de mencionar que el señor **NICOLAS GABRIEL ROJAS FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía 80.180.561, con tarjeta profesional 162281, en calidad de apoderado de la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER220128 del 04 de diciembre del 2020, frente al **Auto 2430 DEL 29 DE JUNIO DEL 2020**, por el cual se formuló cargos, de conformidad a lo establecido en de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por el cual anexa y solicita las mismas pruebas presentadas por la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS** con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, por lo que se hará un solo estudio jurídico de las mismas para determinar si son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento específicamente el que se menciona a continuación:

#### **A. DOCUMENTALES:**

*1. Copia de treinta y seis (36) fichas forestales que evidencia la existencia de los árboles presuntamente talados o afectados, al momento de finalizar el contrato a nuestro cargo, mismos que corresponden a los individuos arbóreos establecidos en el tercer y cuarto cargos del ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).*

Que la referida prueba se considera **inconducente**, puesto que se considera que dichas fichas forestales, no podría desvirtuar los hechos conocidos por esta Entidad los días 10 de junio y 11 de junio de 2014, de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, motivo por el cual, se emitió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. 6686 del 11 de junio de 2014 y no guardan una relación de tiempo, modo y lugar con los hechos que se discuten en el presente proceso.

Que la prueba solicitada es **impertinente**, toda vez que aunque demuestra una relación directa con los hechos investigados y no serviría para aclarar el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, dicha prueba resulta **inútil** para el presente proceso administrativo, puesto que de dicha prueba pretende hacer valer una situación que no guarda relación con los hechos conocidos por esta Entidad los días 10 de junio y 11 de junio de 2014, del arbolado ubicado en espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual no es objeto de investigación del presente procedimiento.

#### **B. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 265 y 267 del Código General del Proceso solicito se decrete y ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE la exhibición de los documentos que se enlistan a continuación y corresponde a los hechos bajo estudio en el presente asunto:

1. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos emitidos con anterioridad a los hechos materia de investigación en los que conste la autorización, plantación, existencia, inventario y estado de conservación de los siguientes individuos arbóreos:

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Clístemo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacán de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clístemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clístemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.

2. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos en donde conste que la Secretaría Distrital de Ambiente, el Jardín Botánico o cualquier Entidad efectuó la entrega de los individuos arbóreos que se enlista a continuación a la forma asociativa CONSORCIO VILLAVICENCIO II a saber:

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clístemo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clístemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clístemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.

3. Los documentos, fichas forestales o medios que con **CERTEZA** evidencien las afectaciones endilgadas por la Secretaria Distrital de Ambiente con respecto a los individuos arbóreos que se enlista a continuación, y que aduce son imputables a la forma asociativa CONSORCIO VILLAVICENCIO II

a). **TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

b). **SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

*La anterior exhibición se solicita con el objeto de evidenciar que no se ha soportado por parte de la Autoridad Ambiental ni la existencia del daño, ni muchos menos la imputabilidad del mismo a cargo del CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II, como quiera que no tiene CERTEZA, ni siquiera de la existencia de unos árboles cuya plantación NO AUTORIZÓ y menos todavía estado de conservación en el que se encontraban los individuos arbóreos presuntamente afectados y que los mismos se hubieran entregado a esta forma asociativa haciéndola responsable por estos eventos.*

*Así mismo se solicita para evidenciar que no se ha probado siquiera sumariamente el daño o infracción ambiental ocasionado a los individuos arbóreos, la cual se funda solo en las afirmaciones efectuadas por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá sin que medie para ello prueba alguna de sus imputaciones y sin que medie el cumplimiento de la obligación de la autoridad ambiental de procurar la **CERTEZA** sobre los hechos y el daño causado de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

*Para los fines anteriores declaramos que las anteriores pruebas anteriores son documentales y reposan o deben reposar en los archivos de la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ pues ellos son la base con al cual estructura su AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), so pena de declararse el mismo infundado y carente de pruebas que demuestren las supuestas infracciones que nos endilga con la certeza legal que impone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, so pena de hacer improcedente la declaración de las supuestas infracciones ambientales que nos endilga.”...*

Que la referida prueba se considera **inconducente**, puesto que se considera que estos hechos no son los objeto del presente debate, y no podría desvirtuar los tratamientos silviculturares que se realizaron espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin autorización expresa por parte de esta Entidad; como quedo consignado en el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. 6686 del 11 de junio de 2014.

Que la pruebas solicitadas son **impertinente**, toda vez que no demuestra una relación directa con los hechos investigados y no sirve para aclarar el asunto de la referencia, ya que lo que está en debate, es la presunta afectación por la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especie

no determinada plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, deterioro del arbolado urbano ( deterioro a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Roble (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Calistemo Llorón (2), Cerezo (1) y Chicala (1), Tala de veintidós (22) individuos sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1) causar deterioro del arbolado urbano, (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (5), Calistemo (8), Cerezo (1) sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, en el espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por tanto esta prueba no lograría desvirtuar descriptos, conocidos los días 10 de junio y 11 de junio de 2014.

Corolario de lo anterior, dicha prueba resulta **inútil** para el presente proceso administrativo, puesto que con ella se no establece la ocurrencia de los hechos investigados, ya que dicha prueba pretende hacer valer una situación que no guarda relación con los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en cuanto al *Original LEGIBLE del ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, y el ACTA DE VISITA SILVICULTURAL DE FECHA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), EFECTUADA POR LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL- SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE - GRUPO DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES, con sus correspondientes soportes;* están hacen de la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental

De igual forma, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA** hoy **SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; Por la tala de ocho (8) individuos



arbóreos de especie no determinada plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, deterioro del arbolado urbano (deterioro a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Roble (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Calistemo Llorón (2), Cerezo (1) y Chicala (1), Tala de veintidós (22) individuos sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1) causar deterioro del arbolado urbano, (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (5), Calistemo (8), Cerezo (1) sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, en el espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo cual se tendrán como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, mismas que obran en el expediente **SDA-08-2014-3878** por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Concepto Técnico 6686 de 11 de julio de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014.**

Estas pruebas son **conducentes** puesto que, el **Concepto Técnico 6686 de 11 de julio de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014**, constituyen el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata de tratamientos silviculturales por la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especie no determinada plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, deterioro del arbolado urbano (deterioro a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Roble (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Calistemo Llorón (2), Cerezo (1) y Chicala (1), Tala de veintidós (22) individuos sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1) causar deterioro del arbolado urbano, (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (5), Calistemo (8), Cerezo (1), en el espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin contar con el permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, – SDA; infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son **pertinente** toda vez que, el **Concepto Técnico 6686 de 11 de julio de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014**, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, relacionados con el tratamientos silviculturales por la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especie no determinada plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de

Bogotá, deterioro del arbolado urbano ( deterioro a nivel radicular y daños en el fuste) de sesenta (60) individuos plantado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá correspondientes a las especies Calistemo Rígido (12), Cajeto (9), Eugenia (5), Guayacán de Manizales (7), Roble (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Calistemo Llorón (2), Cerezo (1) y Chicala (1), Tala de veintidós (22) individuos sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Calistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1) causar deterioro del arbolado urbano, (daños mecánicos y descortezamiento en el fuste) de catorce (14) individuos los cuales se había autorizado conservar correspondientes a las especies Guayacán de Manizales (5), Calistemo (8), Cerezo (1), en el espacio público de la Calle 43 Sur – Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sin contar con el permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, – SDA; infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útil** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Concepto Técnico 6686 de 11 de julio de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014**, es el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Concepto Técnico 6686 de 11 de julio de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014**, y sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el **Auto 6267 del 09 de septiembre de 2014**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, identificado con NIT 900.586.545-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, (integrado por las empresas: **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**- identificado con el NIT 891.100.670-7, y la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA** hoy **SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 y la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA**, identificada con NIT 800.176.931-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** A solicitud de parte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba la prueba documental solicitada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, mediante escrito de descargos con radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho; por lo que se **REQUERE** al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue a esta Entidad un escrito en el que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al presente proceso, es decir, los atinentes al acta de aprobación o autorización con la que se plantaron los árboles en los polígonos identificados CHIP AAA0148PUHY y AAA0148PUEA de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los cuales se encuentran ubicados en las Zonas de Manejo y Preservación Ambiental del Canal Tintal II, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para el momento de los hechos.

1. *Solicitamos que, por intermedio de la Secretaría Distrital de Ambiente, se exija al Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, el acta de aprobación o autorización con la que se plantaron los árboles en los polígonos identificados CHIP AAA0148PUHY y AAA0148PUEA de propiedad de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, los cuales se encuentran ubicados en las Zonas de Manejo y Preservación*

*Ambiental del Canal Tintal II, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente para el momento de los hechos.*

**ARTÍCULO TERCERO.- NEGAR** las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT 899.999.094-1, mediante escrito de descargos con radicado 2020ER200702 del 10 de noviembre del 2020, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

- *Visita al lugar de los hechos para verificar los individuos talados frente al permiso de aprovechamiento forestal otorgado.”...*

**ARTÍCULO CUARTO.- NEGAR** las siguientes solicitudes probatorias realizadas por la por señora **LUISA MARIA SALAS BAHAMON** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.366, en calidad de representante legal de la sociedad **CIVILES MECÁNICOS ELÉCTRICOS SAS - CIMELEC SAS** con NIT: 891.100.670-7, integrante de la forma asociativa **CONSORCIO VILLAVICENCIO LÍNEA II**, la sociedad **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3, presentó escrito de descargos mediante radicado 2020ER191586 y 2020ER191574 del 29 de octubre del 2020, y el 2020ER220128 del 04 de diciembre del 2020; de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. *Copia de treinta y seis (36) fichas forestales que evidencia la existencia de los árboles presuntamente talados o afectados, al momento de finalizar el contrato a nuestro cargo, mismos que corresponden a los individuos arbóreos establecidos en el tercer y cuarto cargos del ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO No. 02430 DE FECHA DE FECHA VENTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).*

## **2. EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 265 y 267 del Código General del Proceso solicito se decrete y ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE la exhibición de los documentos que se enlistan a continuación y corresponde a los hechos bajo estudio en el presente asunto:*

1. *Los documentos, fichas forestales o actos administrativos emitidos con anterioridad a los hechos materia de investigación en los que conste la autorización, plantación, existencia, inventario y estado de conservación de los siguientes individuos arbóreos:*

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacán de Manizales (7), Clistemo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacán de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de

Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

2. Los documentos, fichas forestales o actos administrativos en donde conste que la Secretaría Distrital de Ambiente, el Jardín Botánico o cualquier Entidad efectuó la entrega de los individuos arbóreos que se enlista a continuación a la forma asociativa CONSORCIO VILLAVICENCIO II a saber:

**a). TREINTA (30) INDIVIDUOS** correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clistemo llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Lloron (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

3. Los documentos, fichas forestales o medios que con **CERTEZA** evidencien las afectaciones endilgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente con respecto a los individuos arbóreos que se enlista a continuación, y que aduce son imputables a la forma asociativa CONSORCIO VILLAVICENCIO II

a). TREINTA (30) INDIVIDUOS correspondientes a las especies Sangregado (4), Roble (1), Guayacan de Manizales (7), Clistemo Llorón (6), Sauco (3), Eugenia (1), y NN (8) ubicados en el espacio público de la calle 43 sur -Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá

**b). SETENTA Y CUATRO (74) INDIVIDUOS** arbóreos correspondientes a la especie Guayacan de Manizales (05), Calistemo (8), Cerezo (1), Clistemo Rígido (12), Cejeto (9), Eugenia (5), Guayacan de Manizales (7), Robles (5), Holly Espinoso (6), Guamo (3), Sauce Llorón (4), Chocho (5), Clistemo Llorón (2), Cerezo (1), y Chicala (1), ubicados en el espacio público de la calle 43 sur - Carrera 89 B de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.

*Petición que también aplica para la totalidad de los individuos arbóreos incluidos en el Concepto Técnico de Contravención por afectación del recurso flora en el Distrito Capital emitido por la Secretaría de Ambiente Dirección de Control Ambiental de fecha Once (11) de julio de dos mil catorce (2014) y los*



*indicados en informe emitido por el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá denominado Informe Proyecto Canal el Tintal.*

**ARTÍCULO QUINTO.** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento del hecho:

- **Concepto Técnico 6686 de 11 de julio de 2014 y el Acta de Visita de fecha 10 y 11 de junio de 2014.**

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 899.999.094, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co) de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La persona natural y/o jurídica señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II** identificado con NIT 900.586.545-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida calle 127 No. 16 a -76 Of. 703, de Bogotá D.C., para lo cual deberá allegar acuerdo consorcial donde se identifique personería jurídica, NIT y representante legal del mismo, o al correo electrónico [notificaciones.arcc@acostarojasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasociados.com) y [Isalas@cimilec.co](mailto:Isalas@cimilec.co) de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La persona natural y/o jurídica señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CIVILES MECANICOS ELECTRICOS SAS – CIMELEC INGENIEROS SAS**, identificado con el NIT 891.100.670-7 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Avenida

calle 127 No. 16 a -76 Of. 703, de Bogotá D.C., por ser integrante del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, o al correo electrónico [notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com](mailto:notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com) y [Isalas@cimilec.co](mailto:Isalas@cimilec.co) de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La persona natural y/o jurídica señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SOCAR INGENIERIA LTDA hoy SOCAR INGENIERIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** identificada con el NIT 830.071.191-3 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la carrera 14 B # 112-34, de Bogotá D.C., o a su apoderado en la carrera 128 No. 139-75, 2 piso de Bogotá D.C., por ser integrante del **CONSORCIO LÍNEA VILLAVICENCIO II**, o al correo electrónico [ngrfuentes@hotmail.com](mailto:ngrfuentes@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- La persona natural y/o jurídica señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **MANOV INGENIERÍA LTDA** identificada con NIT 800.176.931-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la calle 136 #16-21, de Bogotá D.C., o al correo electrónico [guzmancalderonhugo@hotmail.com](mailto:guzmancalderonhugo@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

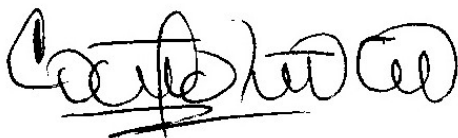
**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**- El expediente **SDA-08-2014-3878**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Contra el artículo Cuarto y Quinto del presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido. Contra el resto del articulado del presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Expediente: SDA-08-2014-3878**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE  
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-0139 DE 2021 FECHA  
EJECUCION: 02/02/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021462 DE 2021 FECHA  
EJECUCION: 04/02/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 28/04/2021